

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

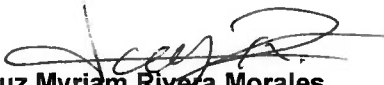
DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DEL 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DEL 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL (LA) SEÑOR (A) JOSE SEBASTIAN SANCHEZ TORRES, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1117528452.

Acto administrativo a notificar:	Resolución No. 00017959 del 14 de septiembre de 2026. <i>"Por la cual se impone una sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAQ.2.19.0-82.002.2024-0004".</i>
Procedimiento Sancionatorio:	Administrativo CAQ.2.19.0-82.002.2024-0004
Autoridad que expidió el Acto Administrativo:	Gerencia Seccional Caquetá, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
Persona a notificar:	Jose Sebastian Sanchez Torres
Recursos que proceden:	Procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, Gerencia Seccional Caquetá ubicada en la Carrera 7 Calles 20 - 21 Frente al Terminal de Transporte, B/ Ricaurte, Florencia, Caquetá o través del correo electrónico gerencia.caqueta@ica.gov.co .
Dirección de domicilio o residencia para notificación:	Se desconoce dirección.

Se hace constar que la citación para notificar la resolución en mención fue enviada al número celular que reposa en el expediente del investigado, pero transcurrido el término establecido el citado(a) no compareció.

Se hace constar que se desconoce dirección de domicilio o residencia para notificar al investigado, por lo tanto, se procede a publicar el aviso, con copia integral del acto administrativo de la referencia en la página electrónica del Instituto Colombiano Agropecuario y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Caquetá, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Florencia - Caquetá, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2026.


Luz Myriam Rivera Morales
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Hollman E. Sierra Sierra.

**RESOLUCIÓN No.00017959
(14/09/2026)**

**“Por la cual se impone una sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio
No. CAQ.2.19.0-82.002.2024-0004.”**

**LA GERENCIA SECCIONAL CAQUETA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, el Decreto 4765 de 2008, Decreto 3761 de 2009, la Resolución 6896 de 2016, y

CONSIDERANDO

La competencia de la Entidad para ejercer la facultad sancionatoria se encuentra determinada así: La primera Instancia será adelantada por las Gerencias Seccionales del ICA, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 4765 de 2008 artículo 42 numeral 7, que fue modificado por el Decreto 3761 de 2009, artículo 5, numeral 7, que al tenor de lo literal señala:

“ARTICULO 5°. Modifícase el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, el cual queda así: “(...) 7. Adelantar en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal (...)”

La segunda instancia será atendida por las Subgerencias misionales en virtud de la delegación realizada por la Gerencia General a través de la Resolución No. 001676 del 13 de abril de 2011, modificada por la Resolución 2442 de 2013. Para tal fin la Oficina Asesora proyectará los actos Administrativos mediante los cuales se resuelven los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 14 del Decreto 4765 de 2008, garantizando de manera eficaz la salvaguarda al derecho constitucional al debido proceso y todas las normas rectoras establecidas anteriormente.

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar al sector agropecuario nacional. Que el Gobierno Nacional viene ejecutando a través del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el Plan Nacional de Erradicación de la fiebre aftosa, con la participación de los gremios y los ganaderos.

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social Nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al Ica entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación. Que por medio del Decreto número 3044 del 23 de diciembre de 1997, se reglamenta la ley 395 de 1997.

Que por Resolución número 1779 del 03 de agosto de 1998, se reglamenta el Decreto 3044 de 1997, y se considera “que para erradicar la Fiebre Aftosa se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna

**RESOLUCIÓN No.00017959
(14/09/2026)**

**“Por la cual se impone una sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio
No. CAQ.2.19.0-82.002.2024-0004.”**

de las fincas afectadas para evitar su difusión, **el control de la movilización de las especies susceptibles** y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna”.

Que, corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, como entidad responsable de la sanidad agropecuaria del país, ejercer control, vigilancia e inspección a las personas (naturales o jurídicas) que se pretendan movilizar animales, esto con el fin de proteger y minimizar riesgos sanitarios, siendo necesario establecer normas que regulen la materia, para lo cual, expidió la **Resolución 6896 del 10 de junio de 2016 "Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna-GSMI y se dictan otras disposiciones"**, en su numeral 3.2. del artículo 3 señala:

3º. “(...) **Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI): Es un instrumento de control sanitario por medio del cual el ICA autoriza la movilización de animales**, teniendo en cuenta condiciones sanitarias favorables en un momento específico, tanto en el lugar de origen como en el de destino de los animales o de los productos que se van a movilizar. Estas condiciones dan la base para la autorización o no de la movilización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir la difusión de enfermedades y la ocurrencia de epidemias. (...).

En el artículo 5 de la Resolución ICA 6896 de 2016, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º. DE LA SOLICITUD DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GSMI). Toda persona natural o jurídica interesada en movilizar animales de las especies mencionadas en la presente resolución, deberá dirigirse ante uno de los puntos de expedición de Guías de movilización del ICA o autorizados por este en el territorio nacional, cumpliendo con lo siguiente: (...).”

En el artículo 3 de la Resolución ICA 93206 de 2021, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. MOVILIZACIÓN MEDIANTE GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA. La Guía Sanitaria de Movilización Interna es válida por un solo trayecto, para un solo vehículo, dentro de la fecha autorizada y se otorga por el tiempo que dure el recorrido, desde el origen hasta el destino.”

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, como organismo de inspección, vigilancia y control en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejercer la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes.

RESOLUCIÓN No.00017959
(14/09/2026)

“Por la cual se impone una sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAQ.2.19.0-82.002.2024-0004.”

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelanta a través de un método reglado establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y demás normas específicas y concordantes, el cual concluye con un Acto Administrativo que decide de fondo la Sanción o el Archivo.

Que el ICA, en virtud del artículo 156 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia sanitaria y fitosanitaria, y el artículo 157 **establece que las infracciones serán sancionadas con amonestación o multa** entre 1 y 10.000 SMLMV, entre otras medidas, atendiendo a los criterios de graduación del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte constitucional señaló en sentencia C-397 del 19 de septiembre de 2024 sobre la potestad sancionadora de la administración:

*“Esta potestad es una manifestación del ius puniendi estatal, que consiste en la aplicación de medidas coercitivas por parte de las autoridades que ejercen funciones de naturaleza administrativa frente a los particulares y/o a los servidores públicos **cuando estos incurren en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico.** De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, **“a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados (sic) y aún a las mismas autoridades públicas (texto en negrilla fuera del original).**”*

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencias como la del exp. 11001-03-24-000-2015-00314-00, ha señalado que la proporcionalidad implica que la sanción:

- (i) sea idónea para proteger el bien jurídico (sanidad animal),
- (ii) necesaria, al no existir medida menos gravosa con igual efectividad, y
- (iii) proporcional en sentido estricto, esto es, equilibrada frente a la gravedad de la falta, el riesgo generado y las condiciones del infractor.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código

**RESOLUCIÓN No.00017959
(14/09/2026)**

**“Por la cual se impone una sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio
No. CAQ.2.19.0-82.002.2024-0004.”**

Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (...)

Que, el día 12 de octubre de 2023, se realiza por parte del funcionario del ICA el respectivo **reporte (Control a la movilización)**, en la cual se deja en evidencia una contravención por movilización sin guía sanitaria (origen y destino diferente al autorizado, guía sanitaria con vigencia terminada, entre otros).

En razón al anterior reporte, el día 16 de enero de 2024 se profirió auto cargos No. 4 contra el señor JOSE SEBASTIAN SANCHEZ TORRES (quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1117528452) dando inicio al proceso sancionatorio Expediente No. CAQ.2.19.0-82.002.2024-0004, en calidad de conductor del vehículo que transportaba trece (13) semovientes del predio BUENA VISTA MARGARITAS, vereda TOMINEJO, municipio FLORENCIA, departamento CAQUETÁ, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la resolución 1779 de 1998, resolución 1729 de 2004, resolución 6896 de 2016, y resolución 93206 de 2021.

Que se enviaron las respectivas citaciones para que el investigado compareciera y se notificara personalmente del auto de cargos, pero transcurrido el término el investigado no compareció.

Que, el día 21 de noviembre de 2025, quedó surtida la notificación por aviso en página web y en cartelera del ICA del auto de formulación de cargos mencionado anteriormente. Transcurrido el término para presentar descargos, el investigado no se pronunció al respecto.

Que, el día 05 de junio de 2026 se expidió el Auto No. 31, “Por medio del cual se decide sobre pruebas, se prescinde de un periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión”, acto que fue comunicado el día 14 de julio de 2026 al número de celular del investigado, y en página web y cartelera del ICA. Que finalizado el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, el investigado no se pronunció al respecto.

HECHOS PROBADOS.

Dentro del expediente se encuentran los siguientes elementos probatorios:

1. Forma 3-244 V.3 **REPORTE DE CONTRAVENCIÓN AL CONTROL DE MOVILIZACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS** calendado del

**RESOLUCIÓN No.00017959
(14/09/2026)**

**“Por la cual se impone una sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio
No. CAQ.2.19.0-82.002.2024-0004.”**

12 de octubre de 2023, que reporta la contravención y se encuentra signada por el funcionario Jesús Aicardo Castaño.

Según la documental Reporte de contravención evidencia de manera irrefutable la materialidad de la infracción (circunstancias de tiempo modo y lugar) al realizarse la movilización de los semovientes el día 12 de octubre de 2023 en el Municipio de Albania utilizando una guía de movilización que no correspondía al trayecto que efectivamente se estaba realizando.

En dicho documento se registra la presentación de la GSMI No. 0230100010637 (la cual ya se encontraba jurídicamente agotada al haber ingresado previamente a la concentración ganadera en COFEMA), dicho reporte refleja la inobservancia directa de la regla de trayecto único que establece la normatividad técnico- sanitaria. De igual forma refleja la posterior regularización del transporte de los bovinos mediante la expedición de la guía 0230100010722.

Asimismo, esta prueba permite al Despacho subsumir los hechos reportados bajo la causa 002 de “movilización de animales sin cumplimiento de requisitos”, vinculando causalmente la omisión por parte del señor JOSE SEBASTIAN SANCHEZ TORRES, quien figuraba como el conductor del vehículo que movilizaba los animales sin guía sanitaria de movilización interna.

2. - Oficio No. GS- DECAQ- DISPO III-ESALB-3.1 con fecha del 12 de octubre de 2023, signado por el subintendente JOHN WILMAR MARTÍNEZ GÓMEZ en calidad de Comandante Estación de Policía de Albania.

El documento acredita que el 12 de octubre de 2023 (a las 9:30 am), en el casco urbano del Municipio de Albania (Caquetá), la Policía Nacional detuvo e inspeccionó un vehículo de carga conducido por el señor JOSE SEBASTIAN SANCHEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1117528452 que transportaba 13 semovientes bovinos hembras. Además, evidencia que al momento de la verificación física los animales eran movilizados con la GSMI No. 023-0100010637, donde los datos registrados no corresponden al vehículo, ni al conductor, y tampoco a la cantidad de bovinos, por lo que se concluye que no tiene guía de movilización para el transporte de dicho ganado. De igual forma refleja que el vehículo que transportaba el ganado transitaba por una ruta y hacia un destino que no contaba con amparo sanitario vigente.

3. - Acta de incautación de elementos varios emitida el 12 de octubre de 2023 por la Estación de Policía de Albania.

**RESOLUCIÓN No.00017959
(14/09/2026)**

“Por la cual se impone una sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAQ.2.19.0-82.002.2024-0004.”

La documental evidencia que la retención de los bovinos emana de un procedimiento oficial de policía sanitaria ejecutado legítimamente en vía pública al detectarse la movilización de semovientes que carecían de amparo documental vigente para el trayecto que realizaban por el caso urbano del Municipio de Albania. Elementos incautados al señor JOSE SEBASTIAN SANCHEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1117528452.

4. - Acta de inmovilización de vehículo camión de placa TGN795 de fecha 12 de octubre de 2023 expedida por la Policía Nacional.

El acta da cuenta de que el 12 de octubre de 2023, en vía pública, el camión de estacas de placas TGN795 fue interceptado y posteriormente inmovilizado mientras transportaba semovientes bovinos sin contar en ese instante con una guía sanitaria de movilización interna (GSMI) válida que autorizara dicho trayecto específico. Vehículo incautado al señor JOSE SEBASTIAN SANCHEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1117528452.

5. - Copia Guía Sanitaria de Movilización No. 023-0100010637 expedido por el ICA el 10 de octubre de 2023 a favor del señor Eugenio García Castillo.

Este documento identifica el lugar de origen (BUENA VISTA MARGARITAS FLORENCIA), lugar destino (SUBASTA GANADOS NO PUROS FLORENCIA), nombre del conductor HANNIER ALONSO OBREGON LOSADA identificado con cédula de ciudadanía No. 1117507766, y vehículo de transporte con placa VLJ753. Adicionalmente el documento establece y fija como ruta obligatoria el trayecto “FLORENCIA- COFEMA- FERIA COMERCIAL”, con un período de validez comprendido entre el 10 de octubre y el 12 de octubre de 2023.

6.- Copia Guía Sanitaria de Movilización No. 023-0100010722 expedido por el ICA el 12 de octubre de 2023 a favor del señor Eugenio García Castillo.

Al registrarse que esta guía fue expedida el 12 de octubre de 2023 a las 10: 50 am, se demuestra de forma cronológica que se tramitó con posterioridad a la retención física de los bovinos realizada en vía pública por la Policía Nacional en Albania. Asimismo, permite confirmar que los animales transitaron previamente de forma irregular (usando la guía anterior ya agotada), consumándose la infracción formalmente. El documento en igual forma permite demostrar que el investigado procedió a regularizar y/o sanear de forma inmediata la situación sanitaria de los animales retenidos el mismo día de los hechos.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

RESOLUCIÓN No.00017959
(14/09/2026)

**“Por la cual se impone una sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio
No. CAQ.2.19.0-82.002.2024-0004.”**

En primer lugar, conviene señalar que las documentales (**reporte de contravención al control de movilización y el acta de incautación**) obrantes en el expediente son determinantes para establecer que el señor JOSE SEBASTIAN SANCHEZ TORRES en calidad de conductor estaba movilizando trece semovientes bovinos sin guía sanitaria de movilización, toda vez que presentó la guía No. **023-0100010637** expedida el día 10 de octubre de 2023, pero dichos datos no corresponden con el conductor, el vehículo, lugar de origen – destino y ruta. Dichos documentos fijan con precisión cronológica que la retención y el estado de contravención se materializaron antes de que se expidiera la nueva GSMI No. 02-0100010722.

En consecuencia, estos documentos evidencian que la infracción administrativa se consumó de manera instantánea en la vía pública al transitar con una guía que no corresponde y que la expedición posterior de una nueva guía fue un acto de regularización forzada por la inmovilización, el cual no borra la conducta previa investigada. Adicional a lo anterior, la infracción administrativa por movilización irregular se consuma de manera instantánea en el momento en que inicia el tránsito de los semovientes sin contar con el respectivo documento de amparo vigente para la ruta específica.

De conformidad con la resolución ICA 093206 de 2021 (que modifica la resolución 6896 de 2016) **las condiciones de origen y destino deben estar validadas antes de que los animales abandonen el predio de partida.** La GSMI No. 023-0100010637 (para 23 bovinos hembras) había agotado sus efectos jurídicos al ingresar los animales al destino autorizado (COFEMA). De manera que la Movilización posterior hacia el Municipio de Albania con ese mismo documento configuró una transgresión flagrante a la regla de trayecto único.

Además, la expedición de la guía No. 023-0100010722 se realizó únicamente para posibilitar el destino de los animales inmovilizados por la fuerza pública, actuando como una especie de saneamiento técnico, **pero bajo ninguna circunstancia opera como eximente de responsabilidad ni purga la ilegalidad de la conducta previa cometida en flagrancia.**

En consecuencia, el uso de la guía No. 023-0100010637 el día 12 de octubre para movilizar los animales hacia el municipio de Albania constituyó un transporte **sin amparo sanitario vigente**, configurando la infracción por ruptura de la trazabilidad nacional.

En definitiva, existe un nexo de causalidad entre la omisión del señor JOSE SEBASTIAN SANCHEZ TORRES y la ruptura de la trazabilidad en vía pública. Al demostrarse con las pruebas obrantes en el proceso que el investigado movilizaba 13 semovientes bovinos hembras sin guía sanitaria de movilización y la guía presentada no correspondía con el conductor, el vehículo, el lugar de origen – destino y ruta.

RESOLUCIÓN No.00017959
(14/09/2026)

**“Por la cual se impone una sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio
No. CAQ.2.19.0-82.002.2024-0004.”**

Así las cosas, se ha comprobado que el investigado con su conducta omisiva **generó un riesgo potencial a un bien jurídicamente tutelado** por esta entidad como es la sanidad agropecuaria del país, con total inobservancia de los artículos vigésimo tercero y trigésimo sexto de la Resolución ICA No. 1779 de fecha 03 de agosto de 1998, la cual reza:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Para la movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa con destino a otras fincas, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA “LICENCIA DE MOVILIZACIÓN”, expedida por el ICA o por las entidades en quien éste delegue (...).”

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. <sic, es TRIGÉSIMO SÉPTIMO>. Todo vehículo que transite sin la guía sanitaria de movilización interna “LICENCIA DE MOVILIZACIÓN” será sancionado y/o devuelto a su lugar de origen y podrán ser responsables de esta infracción: el propietario de la finca, la empresa transportadora a la cual esté afiliado el transporte y, en caso de vehículos particulares, el conductor.”

El artículo 5 de la Resolución ICA No. 6896 de fecha 10 de junio de 2016 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. DE LA SOLICITUD DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GSMI). Toda persona natural o jurídica interesada en movilizar animales de las especies mencionadas en la presente resolución, deberá dirigirse ante uno de los puntos de expedición de Guías de movilización del ICA o autorizados por este en el territorio nacional, cumpliendo con lo siguiente: (...).”

El artículo 3 de la Resolución ICA No. 93206 de fecha 23 de marzo de 2021 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. MOVILIZACIÓN MEDIANTE GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA. La Guía Sanitaria de Movilización Interna es válida por un solo trayecto, para un solo vehículo, dentro de la fecha autorizada y se otorga por el tiempo que dure el recorrido, desde el origen hasta el destino.”

En este contexto el hoy sancionado desconoció las anteriores disposiciones sobre la movilización de animales que rigen en el territorio Colombiano expedidas por el ICA, quien es la autoridad responsable de proteger la sanidad animal en Colombia y coordinar las acciones relacionada, con programas de prevención, control, erradicación, y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional, con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar al sector agropecuario nacional.

**RESOLUCIÓN No.00017959
(14/09/2026)**

**“Por la cual se impone una sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio
No. CAQ.2.19.0-82.002.2024-0004.”**

De igual forma es menester rememorar el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019, que a la letra dice:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

- 1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades;*
 - 2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria;*
 - 3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad;*
 - 4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal;*
- (...)”*

Aunado a lo anterior, este despacho detalla la conducta del señor JOSE SEBASTIAN SANCHEZ TORRES, objeto de reproche, al ser el responsable en calidad de conductor de movilizar animales sin guía sanitaria, esto es, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos vigésimo tercero y trigésimo sexto de la Resolución ICA No. 1779 de fecha 03 de agosto de 1998, artículo quinto de la Resolución ICA No. 6896 de fecha 10 de junio de 2016, y artículo tres de la Resolución ICA No. 93206 de fecha 23 de marzo de 2021, **conducta calificada a título de culpa**, entendida esta según Francesco Carrara *“la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles previsibles del propio hecho” y que en el ámbito jurídico se iguala a la negligencia. En derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infringido la norma, y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia.*

En el presente caso, es claro concluir que el investigado, actuó a título de culpa por asumir una actitud de negligencia al realizar la movilización de los animales sin Guía sanitaria de movilización interna – GSMI, conllevando a un **riesgo sanitario de nivel bajo** (teniendo en cuenta que los semovientes contaban con su ciclo de vacunación y por la regularización inmediata de la trazabilidad mediante la expedición de la segunda guía el mismo día de los hechos), siendo de todas formas una actuación irregular y sin el lleno de los requisitos exigidos omitiendo su deber de solicitar la respectiva GSMI ante la autoridad competente, es decir el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

En este marco, y teniendo como un hecho probado que el señor JOSE SEBASTIAN SANCHEZ TORRES en su condición de conductor incurrió en la movilización de animales en forma irregular sin la correspondiente GSMI; lo cual constituye una infracción a las

RESOLUCIÓN No.00017959
(14/09/2026)

“Por la cual se impone una sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAQ.2.19.0-82.002.2024-0004.”

normas sanitarias expedidas por el ICA, es pues dable para este Despacho imponer sanción de amonestación escrita, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019, del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

La ponderación sistemática de los criterios del artículo 50 del CPACA demuestra la concurrencia de múltiples factores atenuantes: la ausencia de daño epidemiológico real, la calidad de infractor primíparo o primerizo del investigado, la cooperación con las autoridades sanitarias (fundamentalmente la regularización inmediata de la trazabilidad pecuaria) mediante la expedición extemporánea de la guía de control el mismo día del operativo. Asimismo, de conformidad con las reglas imperativas contempladas en el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio del ICA, la conducta investigada se encuentra subsumida bajo la Causa 6.3.3: "Movilización de Animales sin Cumplimiento de Requisitos", la cual dispone taxativamente: ***"a. Si es primera vez que comete la infracción: Amonestación escrita y un plazo máximo de un (1) día para que cese la infracción."***

Se verificó que no existe reincidencia, no se probó beneficio económico derivado de la conducta, no se evidenció daño sanitario consumado y la actuación fue calificada a título de culpa por negligencia y no por dolo, lo cual se constituye en circunstancias atenuantes que justifican la dosificación de la sanción en el nivel de amonestación escrita, acompañada del llamado de atención formal para que adecue estrictamente su conducta futura a la normatividad sanitaria del ICA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Imponer sanción consistente en **AMONESTACION** al señor JOSE SEBASTIAN SANCHEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1117528452 en calidad de conductor, expediente No. CAQ.2.19.0-82.002.2024-0004, conforme a las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2: **INSTAR** al señor JOSE SEBASTIAN SANCHEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1117528452 en calidad de conductor a que en adelante adecue su comportamiento futuro a la normatividad sanitaria y/o no vuelva a incurrir en la misma infracción.

ARTÍCULO 3: Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**RESOLUCIÓN No.00017959
(14/09/2026)**

**“Por la cual se impone una sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio
No. CAQ.2.19.0-82.002.2024-0004.”**

ARTÍCULO 4: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, Gerencia Seccional Caquetá ubicada en la Carrera 7 Calles 20 - 21 Frente al Terminal de Transporte, B/ Ricaurte, Florencia, Caquetá o través del correo electrónico **gerencia.caqueta@ica.gov.co**.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, a los catorce (14) días de septiembre de 2026



Luz Myriam Rivera Morales
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Holiman Eisneider Sierra Sierra
Revisó: Robinson Charry Perdomo
Aprobó: Luz Myriam Rivera Morales

